



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Junio treinta de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 064
RADICADO N°	05837 31 84 001 2020 00204 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS
DEMANDADO	WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Para el día de hoy, treinta de junio de dos mil veintidós el despacho se constituyó en audiencia pública a efectos de darle trámite a lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se trata de un proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil; a la diligencia acude la demandante ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS Y WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA, demandado, ambos con apoderados, abogados titulados, inscritos y en ejercicio. Se le da apertura a la diligencia y a los cometidos de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el despacho se somete y entregada la palabra al demandante quien con la espontaneidad natural luego de escuchar al suscrito respecto lo importante que es el arreglo culto, formal de estas discusiones y además lo importante que es el ahorro de juicios y/o argumentos que inclusive atentan contra la misma dignidad de los cónyuges dado que se tiene que estructurar unas causales que conforman y/o dan pie para solicitar el divorcio y que de cualquiera forma se puede agredir el libre desarrollo de la personalidad; es más se le indica que es el legislador quien deja la puerta abierta que la discusión que se judicializa se arregle de buenas maneras en forma culta y con gran criterio dilucidador; advertidos de la posibilidad que entrega el legislador y el constituyente para que la cesación de efectos civiles, para el caso el Divorcio se llegue de mutuo acuerdo y como se dice no haya vencedores y vencidos la demandante toma la palabra y dice que ella quiere conciliación y quiere el divorcio y atiende y entiende los anuncios del titular del despacho, seguidamente toma la palabra el demandando, WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA quien sigue la

misma línea y porque no decirlo el consejo dado de buenas maneras y con la pedagogía indispensable para asimilar el llamado del despacho e igual informa que sí que él se quiere divorciar sin tener que ir al juicio y desvirtuar las causales que la demandante invoca.

Se ratifican ambos contrayentes, a viva voz ante el despacho en audiencia que el acuerdo lo hacen de mutuo acuerdo en forma voluntaria, consciente y libre de presión, dolo, error.

Pretende la demandante y demandado se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaría Primera de Apartado Antioquia y registrado en el mismo despacho mediante escritura 2047 de 2013.

Como se dijo, ambos, esto es, ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS Y WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA solemnizaron su matrimonio por la vía civil en la Notaria Primera de Apartado Antioquia.

Hoy, transcurrido, varios años, y presentado un distanciamiento tanto físico como en cuanto a su caracteres al punto que la relación se volvió “tormentosa”, “agresiva”, “inmanejable, sin posibilidades de reconciliación ellos de mutuo acuerdo quieren disolver dicho vínculo patrimonial y hacer vida en forma independiente.

Anuncian ambos, que no hay hijos, por lo que no hay lugar a establecer acuerdo de pago para manutención.

Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y 6° de la Ley 25 de 1992, numeral 9°.

Una vez iniciada la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, los comparecientes; ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS Y WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA, ellos en forma voluntaria renuncian al trámite “contencioso” y optan por el proceso de Jurisdicción voluntaria – mutuo acuerdo; trámite autorizado por el artículo 388 del Código General del Proceso.

- Se cuenta primordialmente con el registro civil de matrimonio de la demandante y demandado.

Registro Civil de nacimiento de ambos cónyuges, (documentos de identidad).

En garantía y aunque la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo solo autoriza la verificación del acuerdo el despacho lo contempla dado que ese consentimiento lo esboza a viva voz ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA ante el despacho en audiencia celebrada el día de hoy 30 de JUNIO de 2022, dicho sea de paso con asistencia de los respectivos apoderados.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el contexto de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso bajo examen no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer; son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la manifestación de los involucrados en el litigio satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el presente asunto los esposos ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA de la misma manera que quisieron unirse por el vínculo matrimonial, ahora lo quieren disolver en forma voluntaria, consciente, sin presiones y sin vicios en el consentimiento, aspecto corroborado por el despacho y además no se observa que haya existido fuerza, error y dolo.

Se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de DIVORCIO, celebrado entre ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA con fundamento en la causal de separación de cuerpos por "mutuo acuerdo"; numeral 9° de la ley 25 de 1992.

Aspecto motivantes y con enfoque jurídico

Del régimen matrimonial:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los

contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal; de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º de la Constitución Política de 1991.

Del divorcio

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una

forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

c.- De las causales invocadas:

Si bien la demanda se rituó conforme unas causales subjetivas advertidas por la demandante, ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS, lo

cierto es que por autorización expresa de la ley estas causales se cambian por una objetiva, mutuo acuerdo, interés o anhelo que el despacho acepta sin objeción alguna dado que se esta en presencia de dos personas que no tienen infectado su consentimiento y el querer lo hacen libre de todo vicio, fuerza error como siempre se ha dicho.

Cabe destacar, que la causal en comento 9 numeral 6 de la ley 25 de 1992 está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges quieran separarse y que ese acuerdo este solemnizado y que no este mediado de fuerza, error, que sea libre, consciente y voluntario y que el mismo sea aprobado por el Juez, además que ninguno de los dos esposos invoquen otra causal de las consagradas en la ley o renuncien a ellas, además, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

Los contrayentes ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA invocan la causal 9 de la ley 25 de 1992 "separación de mutuo acuerdo" para finiquitar la unión matrimonial contraída el 28 de diciembre de 2013 e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Apartado - Antioquia, Antioquia, Indicativo serial Nro. 8042697 acuerdo que se expresa en forma oral ante el despacho en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, expresión desinfectada de error, sin dolo, sin fuerza y sí voluntario, consciente y esta

manifestado a viva voz ante el Despacho y con presencia del Juez y con el protocolo y solemnidad debida atendiendo que el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso así lo autoriza.

El Juzgado encuentra demostrada la causal que autoriza el DIVORCIO, por “Mutuo acuerdo” prevista en el numeral 9° del de la ley 25 de 1992, la cual aprovechan los señores ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA, aspecto que es develado a viva voz por los contrayentes

Como quiera que esta causal es de naturaleza objetiva, para decretar el divorcio solo se requiere demostrar “el mutuo acuerdo” y que este sea avalado o que tenga la venia del Juez sin que se estime o valore por el juzgador quién es responsable de dicha separación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones contenidas en la demanda, en consecuencia se **DECRETA EL DIVORCIO** de matrimonio civil contraído por ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS e igual WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Apartado - Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la señora ARLEDIS IBAÑEZ VARGAS y el señor WILLINTON GEOVANNY CUASTAMAL AZA.

Para los efectos de la Liquidación de la sociedad conyugal, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: Se ordena que cada cónyuge velará por su manutención y tendrán residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra registrado en la Registraduría del Estado Civil de Apartado, Antioquia, SERIAL 8042697, y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria de Apartado, Antioquia conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

QUINTO: Expídase copia auténtica de esta providencia a las partes.

SEXTO: La presente providencia se notifica a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 0101
Fijado hoy 01 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.


NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO
(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)